



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05001 40 03 018 2018-01139 00
Asunto	Repone parcialmente auto

Procede el Despacho a decidir los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de las partes en contra del auto que liquidó y aprobó costas, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de febrero del 2020, fue aprobada la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho.

Inconformes con la decisión adoptada a través del referido auto, los apoderados de las partes interpusieron recursos de reposición, con fundamento en los argumentos expresados en los escritos obrantes en archivos que anteceden.

Se advierte, que no se dio traslado de los escritos de reposición mediante la Secretaría del Despacho, toda vez que los memoriales de reposición fueron remitidos también por la parte actora al correo electrónico del demandado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

2. CONSIDERACIONES

1.-El Código General del Proceso establece las reglas de la liquidación de costas y agencias en derecho, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin

al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado (...)"*

Del artículo 366 del Estatuto Procesal Vigente, se desprenden las reglas a seguirse en la liquidación de costas y agencias en derecho, entre ellas, que los gastos procesales se encuentren acreditados en el proceso, que hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

2.- Por su parte, el citado artículo en su numeral 4º indica que para la fijación de las agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura. Dichas tarifas, se encuentran comprendidas en el acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto del 2016, en donde se señala que en los procesos ejecutivos que cuenten con una sentencia que ordene seguir adelante, deberá condenarse en primera instancia entre el 5% y 15% de la suma determinada.

3.-En el caso sub examine, primero se analizará el recurso propuesto por la parte ejecutada, y se abordará lo manifestado al respecto por la parte actora, toda vez que ello tiene una influencia directa en la liquidación de costas:

(I) Lo primero que se manifestará es que se hace procedente el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada, contrario a lo aducido por la parte actora, pues a pesar de que no se señaló expresamente en el memorial allegado que se instauraba un recurso de este tipo, de su contenido es claro el disenso que tiene la

parte demandada con el contenido de la providencia, al menos, en los puntos que señaló.

En consonancia, se le pone de presente a la parte actora que de conformidad con el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el Juez se encuentra en la obligación de tramitar las impugnaciones presentadas por las reglas del recurso que resultará procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. Conforme a esto, observándose que el mismo fue instaurado dentro del término de ejecutoria, lo mínimo que se podría hacer era darle el trámite de un recurso de reposición, pues evidentemente dicho artículo exige desprenderse de las formalidades excesivas de nombrar debidamente un recurso, correspondiéndole al Juez encausarlo por el que realmente corresponde.

Ahora bien, no obstante, el reclamo no se encuentra llamado a prosperar, lo anterior, pues como acertadamente lo resaltó la parte actora en su pronunciamiento respecto del recurso, al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, indica que en los procesos ejecutivos de menor cuantía en los cuales se ordene seguir adelante con la ejecución, el valor de las agencias en derecho corresponderá al 4% y 10% de la suma determinada.

Téngase en cuenta, entonces, que mediante sentencia proferida por el Despacho el pasado 10 de febrero del presente año se ordenó seguir adelante la ejecución, teniéndose en cuenta tanto los valores por los cuales se libró mandamiento de pago, como las certificaciones de cuotas de administración posteriormente allegadas, y los abonos reconocidos. El valor total por el cual se siguió adelante la ejecución asciende entonces de forma aproximada a los \$35.223.232, sin que pueda tenerse en cuenta la suma de \$33.018.844, como erróneamente lo manifiesta la apoderada de la accionante, pues ellos son abonos a la obligación, no conceptos por los cuales se siguió adelante la obligación.

Corolario, que el valor máximo por el que podría haberse condenado en agencias en derecho era el de \$3.522.323, no obstante, el Despacho limitó la misma suma al 7% de la suma determinada, es decir, hasta los \$3.000.000. De tal forma, que la liquidación se encuentre ajustada a derecho y no se repondrá la providencia recurrida, toda vez que no se incurrió en error alguno en su fijación.

(II) Ahora bien, abordando lo manifestado por la parte actora, observa el Despacho que ella señala que no se tuvieron en cuenta la totalidad de los gastos sufragados en el proceso, por lo que solicita reajustar las costas aprobadas y se incluyan los gastos que se enuncian en el escrito de reposición, con el cual se aportan las copias de los soportes.

Conforme las reglas indicadas, debe advertir el Despacho que, la liquidación del crédito que fue realizado tuvo en cuenta las erogaciones que, a su fecha, la parte actora había acreditado, pero que, además de ello, fueron útiles para el mismo. En tal sentido, que no se hubieren incluido otros conceptos que no fueron causados durante el curso del proceso, o que, en caso de haberse causado con posterioridad a la presentación de la demanda, no le fueron útiles ni pertinentes.

No obstante, este Despacho luego de hacer un análisis de los soportes aportados y la relación de estos, concluye que algunos de los soportes arrimados efectivamente corresponden a gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, que aparecen comprobados, fueron útiles, concernientes a actuaciones autorizadas por la ley y que fueron gastos causados en el transcurso del proceso los siguientes:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Notificación acreedores hipotecarios	52 a 57 del archivo	\$69.000
TOTAL		\$69.000

Empero lo anterior, no le asiste razón a la recurrente respecto de tenerse en cuenta en la liquidación de costas las facturas allegadas y que figuran con fechas anteriores a la presentación de la demanda (Nº 957099904, 88, 1001406168, 1001406167, 1001406166, 1001406165, 1001665486, 10016654865, 10016654864, 10016654863, 1001665482, 41, 62, 562808, 25, 36, 11540 y 11447) toda vez que conforme el artículo 366 del Código General del Proceso la liquidación de costas debe incluir gastos judiciales y no erogaciones realizadas prejudicialmente; recuérdese que la demanda fue presentada el 1º de noviembre del 2018.

Respecto de los pagos y facturas Nº 11634, 12034, 1071, 1070, 12583, 2822, 288788, 12607, 12623, 65, 12707, 424550,12753, 12842, 12888, 12904, 12860, 12919, 13081, 13058, 13185, 80, 5962, 13364, 14058, 14608, 14706, 18, 14923,

14992, 15355, 15591 y 16396, advierte el Despacho que no se encuentra un sustento que refleje connotación de que hayan sido imprescindibles para sacar adelante lo pretendido, por lo tanto, tampoco serán tenidas en cuenta. Máxime, por cuanto las mismas se atribuyen únicamente al perfeccionamiento de medidas cautelares y la radicación de memoriales o expedición de copias, sin embargo, en su cuerpo o contenido no se hace referencia a cuál medida de todas las medidas en concreto facilitaron su perfeccionamiento, o en razón de cual de ellas se derivó dicha erogación, o el memorial que se radicó, entre otras cosas.

Mientras que, por otro lado, los siguientes conceptos que se relacionan ya fueron tenidos en cuenta: la factura N° 31769843, 9106921924, 9106921925, 25062094, 9105000424, 9105000425, 9105000426, 9105000427, 9101421810, 9101421808, 9101421809, 9101421821, 9101421822, 9101421807, 995347625, 995347622, 995347620, 995347626, 20249579, 20249587, 20249530, 20249704, 20249837, 20249881, 20249907, 1007524276, 1007524275, 1007524274, 1007524273, 1007524272, 1007524271, 1007524270, 1007524269, 18500572, 1007417331, 1007417330, tal como se puede deducir del contenido del auto que liquidó y aprobó costas, en donde se relacionaron los folios en los cuales se encuentran dichos valores.

Conforme las anteriores consideraciones, se concluye que hay lugar a reponer parcialmente la providencia que aprobó la liquidación de costas, por lo tanto, se ordenará adicionar las costas procesales incluyendo como gastos judiciales los correspondientes a los recibos N° 999426378, 999426377, 999426376, 999426375, 999426328 y 999426329 de Servientrega, por concepto de notificación acreedores hipotecario, advirtiéndose que su valor total corresponde a la suma de \$69.000=.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto del 23 de febrero del 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Adicionar a la liquidación de costas el valor correspondiente a los recibos N° 999426378, 999426377, 999426376, 999426375, 999426328 y 999426329 de Servientrega por un valor de \$69.000=.

TERCERO: Se aprueba la liquidación de costas con los ajustes anteriores.

CUARTO: Remítase el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. El expediente se enviará de forma física y digital de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos (Acuerdo PCSJA20 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 11 marzo 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*


fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f65a8aa14c24f5432432108aeb210b72d6e11da1c75b9185f94f23377664
98f5

Documento generado en 10/03/2021 03:21:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>